



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN  
JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
**PROCEDENCIA:** C.Z. NORORIENTAL  
**PRE ADOLESCENTE:** YORMAN ALEXIS GARCIA CARDONA  
T.I R.C 1.022.005.956  
**PROVIDENCIA:** 215.  
**ESPECIAL:** 03  
**RADICADO:** 05001 31 10 005 2021 00031 00  
**DECISIÓN:** UBICA MEDIO FAMILIAR

En la fecha y hora señalada mediante auto del ocho (08) de julio de la presente anualidad (2021), se constituye el Despacho en audiencia, para emitir la decisión respectiva dentro del proceso de la referencia.

Al acto no comparece ninguna de las partes., dado las condiciones de salud pública a nivel nacional

Una vez, revisadas las actuaciones administrativas a cargo del ICBF Centro Zonal Nororiental de Medellín, en el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, adelantado a favor del pre adolescente **YORMAN ALEXIS GARCIA CARDONA**, identificada con la TI Nro 1.022.005.956, nacido el 05 de febrero de 2010, hijo de CAROLINA CARDONA ZAPATA y CESAR ANDRES GARCIA MARULANDA, según se desprende de la lectura de las distintas actuaciones procesales, se procede a emitir la decisión correspondiente, a fin de determinar, si existe vulneración de derechos y de ser así, adoptar las medidas más convenientes para su restablecimiento de acuerdo a su interés superior y conforme lo alude el artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia.

**ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE DE COMPETENCIA  
ADMINISTRATIVA:**

Tras estudiar detalladamente la actuación surtida en el trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se advierte que; mediante derecho de petición vía correo electrónico [denuncias2teprotejo.org](mailto:denuncias2teprotejo.org) de fecha 04 de julio del 2019 ciudadano (a) manifiesta (...) El niño Yorman Alexis García Cardona de 9 años de edad desde hace un tiempo presenta comportamientos agresivos, de falta de

respeto para con sus compañeros y adultos, en la parte personal se nota descuidado, va sucio y mal organizado a la escuela. Además, las faltas de asistencia son reiterativas sin presentar excusas o explicación, por consiguiente, su rendimiento es muy bajo para el grado actual. Cuando no va a la escuela se queda en la calle todo el día, sin comer y sin bañarse hasta altas horas de la noche. Se nota en compañía de malas amistades en el barrio, ya se ha involucrado en conflictos con sus vecinos y la madre es alcohólica y consumidora, poca atención para con su hijo, ella se llama Carolina Cardona Zapata con cedula No 11147950758 y celular 3016226772, dirección carrera 28f No 111-34 barrio Santo Domingo; Medellín Antioquia, (04/07/2019); procediéndose a la VERIFICACION DE DERECHOS dando lugar la misma, a la apertura del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la que se adopta como medida provisional de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS LA MEDIDA DE EXTERNADO JORNADA COMPLETA por la situación de riesgo psicosocial asociado a la alta permanencia en calle, influencia de pares negativos, y ejercicio de la mendicidad condicionado al seguimiento por parte del funcionario competente

Como medida asesoría provisional activa el Sistema Nacional de Bienestar Familiar mediante la inclusión de la señora CAROLINA CARDONA ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.147.950.758 en su calidad de madre de YORMAN ALEXIS en un programa de Asesoría y orientación a la Familia para que obtenga herramientas en pautas de crianza, comunicación asertiva, disciplina, normas y demás temas inherentes a su proceso de tenencia y custodia del niño para lo cual se ordena su remisión al proyecto crecer con dignidad, Creciendo en familia de la Secretaria de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín, la progenitora es AMONESTADA, y se le ordena la asistencia a los padres para que reciban asesoría y orientación familiar entre otras. Se expide la BOLETA DE INGRESO a CORPORACION SUPERARSE MODALIDAD DE EXTERNADO MEDIA JORNADA por lo que se le remiten la actuaciones a la D.DE FAMILIA COMPETENTE., quien lo devuelve sin avocar conocimiento por presunción de pérdida de competencia ..." ya que se observó desde el aplicativo SIM del ICBF que la petición fue creada desde el 04 de julio de 2019, direccionada a su despacho el 24 de septiembre de 2019 y con auto de trámite del 15 de noviembre de 2019" ... proponiendo por supuesto conflicto negativo de competencia; para finalmente remitir las actuaciones a los JUECES DE FAMILIA REPARTO por PERDIDA DE COMPETENCIA correspondiendo por reparto el conocimiento de las mismas a esta dependencia judicial.

### RESEÑA JUDICIAL

Mediante providencia del 05 de marzo del presente año, ordena el Despacho darle el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, numeral 2° y 4° de la Ley 1098 de 2006, modificada en algunos artículos por la Ley 1878 de 2018, **ASUME** el conocimiento de la Nación –Regional Antioquia, a la que se informará de la continuación de la presente actuación

para lo de su cargo. Se requerirá a la progenitora del menor para que allegue REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MISMO, se mantiene la medida provisional de EXTERNADO JORNADA COMPLETA adoptada por la DEFENSORA DE FAMILIA en favor de YORMAN ALEXIS por situación de riesgo psicosocial asociado a la alta permanencia en la calle, influencia de pares negativos y ejercicio de la mendicidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 60 del C. DE LA INFANCIA y de la ADOLESCENCIA., Se solicitarán informes a COORPORACION SUPERARSE den cuenta sobre la situación actual del niño YORMAN ALEXIS GARCIA CARDONA, precisando de ser posible la existencia de factores protectores, de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos por parte de la familia del mismo, o de los integrantes de su grupo familiar; lo mismo que REALIZARLE ENTREVISTA PRIVADA, con el objeto de conocer su situación actual; Finalmente identificar existencia de red vincular. y los logros obtenidos, se citan los progenitores del niño para la realización de la NOTIFICACION PERSONAL por el medio más expedito. el señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DR CONRADO AGUIRRE D** [caguirred@procuraduria.gov.co](mailto:caguirred@procuraduria.gov.co) y el señor **DEFENSOR DE FAMILIA DR LUIS BERNARDO VELEZ** [Luis.velez@icbf.gov.co](mailto:Luis.velez@icbf.gov.co) adscritos al Despacho son notificados.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la pérdida de competencia, los profesionales adscritos a la CORPORACION SUPERARSE, desde distintas áreas presentan los informes de evolución del proceso de atención de restablecimiento de derechos referentes de YORMAN ALEXIS fechados el 04/07/2020; 04/01/2021; 27/05/201 (visita domiciliaria) y 04/07/2021 que dan cuenta que su ingreso a la modalidad data del 04 de junio del 2020 fecha en la que apertura el PARD en su favor, que nació el 05 de febrero de 2010, nace de una familia monoparental con jefatura femenina, conformada por su madre, la señora Carolina Cardona Zapata de 28 años de edad y el niño de 10 años, residen en el barrio Santo Domingo Savio., es producto de una relación de noviazgo de su madre con CESAR ANDRES GARCIA MARULANDA con una duración en el tiempo de 3 años; con ocupación soldado, hoy víctima de un atentado, se encuentra pensionado del ejército, con poco contacto con él, con un hermano menor de 7 años de edad Maximiliano producto de otra relación de su progenitora con el señor Juan Camilo Cartagena, quienes solo convivieron seis meses, durante el proceso de gestación de Maximiliano, nace el niño y se terminó la relación sentimental, por diferencias en la convivencia. Hace dos años, Maximiliano vive con su padre y abuelos paternos en el barrio Tricentenario, pasa los fines de semana en casa de la madre por acuerdo entre los padres.

Actualmente la madre tiene una relación de noviazgo con el señor Javier Quiroz, quien en ocasiones pernocta en casa de la señora Carolina. La madre de Yorman es quien ejerce la autoridad en el hogar, contado con el apoyo de su madre, quien reside al frente del hogar donde habita Yorman en compañía de su madre. El niño cuando sale de estudiar, espera a la madre en casa de la abuela materna, quien en ocasiones apoya al niño en la realización de labores escolares.

Yorman, según refiere, al igual que su acudiente, tiene adecuadas herramientas para el establecimiento de relaciones interpersonales, estas han influenciado en decisiones equivocadas, tales como la permanencia en calle y mendigar, no se tiene reporte de consumo de psicoactivos, es un niño que refiere tener muchas amistades, en cuanto a la resolución de conflictos y tolerancia a la frustración, reconoce que anteriormente se dejaba llevar por la ira, y los problemas los resolvía a través de agresiones físicas y verbales, ahora decide respirar y dialogar. cuenta con la garantía del derecho a la educación matriculado en el colegio Santo Domingo Fe y Alegría escolarizado en el grado cuarto de básica primaria.

Del informe de la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social y la psicóloga de la CORPORACION se conoce que su padre biológico vive en Rionegro Ant, es poco lo que comparte con él; La señora María Ilduara Zapata Zapata, abuela materna de 56 años de edad, aunque no reside con el niño, es la persona que le brinda acompañamiento la mayoría del tiempo, cuando la madre labora, vive cerca de él y su madre, siendo sus referentes de autoridad las dos. Yorman cuenta con sus derechos fundamentales garantizados, se encuentra escolarizado, cumpliendo con deberes, acompañado por su madre. La abuela materna ha sido un apoyo fundamental para Yorman y su madre. El compañero sentimental de la señora Carolina es actualmente, apoyo económico para ella y su hijo. Existen fuertes vínculos afectivos entre la madre y el niño. A nivel emocional presenta un estado Eutímico, no hace referencia en cuanto a sintomatología asociada a diagnóstico psiquiátrico, alteraciones de orden psicológico, tampoco cognitivo. Identifica a su grupo familiar materno como su apoyo dentro de su crecimiento personal y emocional. A través de la indagación en riesgos psicosociales, hace un reconocimiento de estos, expresa factores protectores y herramientas preventivas abordadas a través de los proyectos en prevención y promoción en riesgos psicosociales. Tiene claridad frente al motivo de ingreso a la Modalidad Externado. Vulnerabilidad: Se detecta a nivel familiar falencia en el autocuidado en cuanto a la contingencia ambiental por COVID-19, al recibir la visita, todos los miembros de la familia se encontraban sin tapabocas. La madre de Yorman actualmente se encuentra desempleada, lo cual genera dificultad en el nivel económico de la familia. No se tiene información de la dirección donde reside el señor Cesar Andrés García Marulanda, quien no asume responsabilidad económica ni afectiva con su hijo, además es escasa la comunicación y contacto que tienen actualmente. La madre y abuela expresa que Yorman en la actualidad está permaneciendo continuamente en la calle, lo cual es uno de los motivos por los que el niño ingresó a la Modalidad Externado y se inició proceso de restablecimiento de derechos en el ICBF. A nivel educativo ha presentado problemas para la conectividad por no contar con aparatos electrónicos, presenta apatía en la realización de deberes, su madre y abuela deben supervisar de manera constante su cumplimiento. Existe un alto riesgo, debido al alto consumo de sustancias psicoactivas, presencia de bandas delincuenciales y explotación sexual y comercial en niños, niñas y adolescentes, en el barrio de residencia de Yorman y su madre; además un primo de Yorman llamado Santiago Ramos

Cardona de 14 años de edad, frecuenta personas pertenecientes a estas bandas delincuenciales.

Evacuada la prueba como se encuentra, se FIJA FECHA para AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO, a términos del Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.,

### **ASPECTOS LEGALES**

La Convención de Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de enero de 1991, acoge la doctrina de la protección integral desde la perspectiva de derechos que categoriza como derechos humanos fundamentales, por lo cual, es un mecanismo jurídico-social esencial para la protección de sus derechos que consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un principio fundante del respeto y protección especial que merecen y confirmó la concepción que éstos son sujetos en desarrollo.

Los niños, niñas y adolescentes de manera especial, deben recibir la protección y la asistencia necesaria para alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, ser preparados para una vida independiente en sociedad y educados en el espíritu de valores fundamentales, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En esa corriente del pensamiento se enmarca el Constituyente Colombiano de 1991, quien al expedir el artículo 44 de la Carta Política, consagró los derechos de los niños, niñas y adolescentes relacionados no solo con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que además hacen de éstos, sujetos de derechos, en la medida en que por medio de la familia, la sociedad y el estado, le aseguran la salud, la educación, la identidad, la libertad, tener una familia y no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, a una calidad de vida y un ambiente sano.

En Sentencia T-049 de 1999, La Corte Constitucional, hizo referencia sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran, advirtiendo que "...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a ser protegidos contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

En la misma sentencia adujo sobre el derecho de "tener una familia y no ser separado de ella", advirtiendo que: "...la familia es el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos...

El niño debe encontrar y normalmente encuentra en la familia, ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios-

vestuario, comida, educación, formación social y religiosa-, y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad”.

Posición que es ratificada en sentencia T-723 de 2012, en cuanto asevera la Alta Corporación, que toda persona tiene derecho a la preservación de la unidad familiar, en la medida que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En consecuencia, las autoridades públicas *"deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes"*. [3]

Igualmente conceptualizó en la referida sentencia:

“...Así las cosas, será el caso particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior del menor el que determine el camino a seguir para su estudio, asegurando en todo momento los derechos propios del menor, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección que demanda el desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas, las que deben ser garantizadas armónicamente tanto por la familia, como por la sociedad y el Estado.

Es oportuno anotar, como se indicó en precedencia, que el Estado debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del niño. De esa forma, en principio, es a éste a quien le corresponde procurar que los menores siempre estén rodeados por sus padres dentro de un adecuado núcleo familiar en el cual se garantice solidaridad, protección y afecto...”

En miras a cumplir con dichos preceptos, es cuando entra a intervenir el Estado, en búsqueda del restablecimiento de los derechos vulnerados al niño, niña o adolescente.

## CONSIDERACIONES

El proceso judicial que ocupa la atención de este Juzgado, se enfila a cristalizar el ejercicio de una función protectora de los derechos fundamentales de YORMAN GARCIA CARDONA a través de la adopción de medidas que los restablezcan de manera efectiva y eficaz, por lo que se hace obvia la identificación y verificación previa de todos aquellos hechos o causas que lo coloquen en conflicto consigo mismo o con la sociedad, que limiten o impidan el pleno desarrollo de su personalidad, o lo ubiquen en grave riesgo de caer en situaciones de disconformidad o desadaptación social.

De conformidad con el compendio de la prueba recopilada al interior de la presente actuación administrativa y judicial, se puede predicar que, los motivos de ingreso y situaciones de riesgo presentadas, por YORMAN ALEXIS GARCIA CARDONA las cuales generaron su ingreso a la Modalidad Externado, se han modificado. El niño ya no ejerce la mendicidad en compañía de pares negativos, aunque continúa frecuentando la calle, ya no lo hace con tanta regularidad; en cuanto a los antecedentes de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas por parte de la madre, la señora Carolina, la misma, expresa que,

en meses anteriores, si consumía licor, pero lo hacía algunos fines de semana; refiere que en la actualidad no lo ha vuelto a hacer”

Desprendiéndose de la lectura de los distintos informes allegados al proceso que Yorman cuenta con sus derechos fundamentales garantizados, se encuentra escolarizado, cumpliendo con deberes, acompañado por su madre la abuela materna ha sido y es un apoyo fundamental para Yorman y su madre.

Resultando dichos informes y conceptos para este Juez de conocimiento, totalmente idóneos y fundamentales para decidir de fondo, tanto, porque dieron buena cuenta de las condiciones familiares, físicas, psíquicas y habitacionales del grupo familiar, de la progenitora y del menor, como de la garantía de los cuidados para YORMAN ALEXIS.

En consecuencia, se DECLARAN RESTABLECIDOS los derechos del joven de YORMAN ALEXIS.

En Merito de lo expuesto el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA**

### FALLA

**PRIMERO DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS** a la vida, calidad de vida, a un ambiente sano, al desarrollo integral en la infancia, a la protección contra el abandono físico, emocional y psicoactivo, a la protección contra la situación de vida en calle de YORMAN ALEXIS GARCIA CARDONA de las condiciones civiles ya anotadas., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Informar al Ministerio Público, y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho la decisión adoptada con la presente resolución. y a la CORPORACION SUPERARSE [coodexternado@corporacionsuperarse.org](mailto:coodexternado@corporacionsuperarse.org) EXTERNADO MEDIA JORNADA

**FINALIZAR EN GESTION ARCHIVAR**

**NOTIFIQUESE**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 94 fijados hoy 2 - AGO 2021 en la secretaria del juzgado a las 8 am el Secretario \_\_\_\_\_

